



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, 6 de noviembre de 2020

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, este Tribunal profirió sentencia dentro del **Proceso Especial**, adelantado por el **Enerca S.A E.S.P.** en contra de **Sintraelec** radicado con el No. 850013105002-201900270-01 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Vincos Urueña.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente **edicto** en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020) siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 18 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M.P. Dr. ÀLVARO VINCOS URUEÑA

Proceso: Proceso Especial
Radicación: 850013105002-2019-00270-01
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P
Demandado: SINTRAELECOL
Procedencia: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal
Asunto: Apelación
Sentencia: 039

Acta de discusión No. 080 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Yopal, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. MATERIA DE DECISIÓN

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida en audiencia pública el pasado 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.) LO PRETENDIDO:

La parte demandante solicita:

“...Primero: Declarar que ENERCA S.A E.S.P demostró su interés jurídico y está legitimada por activa para solicitar la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro de la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional para Casanare del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia - SINTRAELECOL.

Segundo: Declarar que la Subdirectiva Seccional para Casanare del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia de Colombia - SINTRAELECOL S.A E.S.P al momento de la comunicación a la Empresa de Energía de Casanare S.A E.S.P de la inscripción y registro de la Junta Directiva para la subdirectiva sindical contaba con un número inferior de 25 afiliados con contrato de trabajo vigente.

Tercero: Declarar que la Subdirectiva Seccional para Casanare del Sindicato de Trabajadores de la Energía Eléctrica de Colombia - SINTRAELECOL únicamente cuenta a la fecha con 3 afiliados activos con contrato de trabajo con la Empresa de Energía de Casanare - ENERCA S.A E.S.P.

Cuarto: Declarar que la Subdirectiva Seccional para Casanare del Sindicato de Trabajadores de la Energía Eléctrica de Colombia - SINTRAELECOL se encuentra incurso en la causal de disolución prevista en el artículo 401 literal d) del Código Sustantivo del Trabajo.

Quinto: Ordenar al Ministerio del Trabajo la cancelación de la inscripción al registro sindical de la Subdirectiva Seccional para Casanare del Sindicato de Trabajadores de la Energía Eléctrica de Colombia - SINTRAELECOL.

Sexto: Ordenar a la Subdirectiva Seccional para Casanare del Sindicato de Trabajadores de la Energía Eléctrica de Colombia - SINTRAELECOL realizar los trámites tendientes a su liquidación y disolución.

Séptimo: Ordenar que como consecuencia, no hay lugar al surgimiento de las situaciones de negociabilidad de las condiciones de trabajo en que actualmente se encuentran los 3 trabajadores sindicalizados.”

b) SUSTENTO FÁCTICO:

Como supuestos fácticos relevantes para resolver el asunto, la parte demandante manifiesta que el SINTRAELECOL (Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia) es un sindicato de industria perteneciente al sector eléctrico en Colombia, que para caso particular de Casanare, los trabajadores afiliados al mismo se encuentran vinculados laboralmente con ENERCA S.A E.S.P (Empresa de Energía de Casanare S.A E.S.P), por ser la única empresa cuya actividad económica coincide con los trabajadores que agrupa el citado sindicato.

Se indica igualmente, que el 5 de agosto de 2019 la parte demandante recibió por parte de la División Territorial para Casanare del Ministerio de Trabajo constancia de registro de creación y primera subdirectiva seccional o comité sindical SINTRAELECOL, evidenciando como número de personas asistentes a la asamblea de creación llevada a cabo el 28 de diciembre

de 2017 un total de 25 afiliados. No obstante, consultado con el área de talento humano y desarrollo organizacional de ENERCA S.A E.S.P a la fecha de notificación de la mencionada comunicación, SINTRAELECOL únicamente contaba con 3 afiliados (ALCIRA FINO CAICEDO, LUIS NICACIO PEÑA CÁBULO, CLARA ISABEL JARA PEREZ) con contrato vigente en la empresa demandante.

En atención a lo anterior, no se cumple con el requisito establecido en el artículo 391-1 del Código Sustantivo del Trabajo, adicionado por el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, al no contar la organización sindical en el Municipio de Yopal con el número mínimo de 25 miembros para la integración de una Subdirectiva Sindical, sin que, además, se cuenten con el número mínimo de 12 miembros para la conformación de un comité seccional.

Por lo tanto, concluyó la parte demandante que, la Subdirectiva para Casanare de la Organización Sindical SINTRAELECOL se encuentra incurso en la causal de disolución prevista en el literal d) artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, ante la reducción del número de sus afiliados.

Relató que años atrás, el sindicato y la empresa demandante llevaron a cabo encuentros para la organización de negociaciones de condiciones laborales de sus afiliados, que fueron negados por la ausencia del número mínimo de sus afiliados, y agregó que los contratos los contratos de los trabajadores afiliados han finalizado bien por expiración o vencimiento del plazo, o porque los trabajadores en forma voluntaria se han desafiliado del sindicato.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia del 11 de octubre de 2019 la juez de conocimiento dispuso que ante la presencia de falencias en el escrito, relacionados con la falta de capacidad para ser parte por el extremo pasivo ante la falta de representación legal de las subdirectivas, la indicación del factor territorial para determinar la competencia, la falta de aportación de prueba de la existencia y representación del sindicato SINTRAELECOL y la falta de adecuación del hecho 4 de la demanda, determinó a más de reconocer personería jurídica al apoderado de la demandante, dispuso devolver la demanda concediendo 5 días a la parte actora para que corrigiera las deficiencias mencionadas.

Posteriormente, mediante providencia del 25 de octubre de 2019, entre otras determinaciones, dispuso admitir la demanda especial sumaria de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de una subdirectiva, disponiendo además de notificar personalmente al

sindicato SINTRAELECOL y a la Subdirectiva Seccional para Casanare del sindicato SINTRAELECOL, correr traslado de la demanda a la parte pasiva por el termino de 5 días.

3.- POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

3.1 En escrito enviado al Juzgado de conocimiento el 4 de marzo de 2020 HERIBERTO ENRIQUE AVENDAÑO GARCIA, Presidente Nacional de SINTRAELECOL presentó contestación a la demanda.

Para lo anterior rechazó y negó las pretensiones de la demanda, por lo que propuso como excepciones previas: a) Falta de jurisdicción o de competencia artículo 100 numeral 1 del CGP, b) Haberse dado a la demanda tramite de un proceso diferente al que le corresponde - artículo 10 numeral 7 del CGP, c) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - artículo 100 numeral 3 del CGP, así mismo propuso como excepciones de mérito las que denominó:

a. *"Caducidad de la acción en derecho privado y en derecho administrativo"*, la cual hace consistir en que, cualquier nulidad del acto administrativo de registro de la Subdirectiva SINTRAELECOL debió presentarse ante la jurisdicción contencioso administrativa al tenor del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 dentro de los 4 meses siguientes a la publicación del acto, sin que pese a ser notificada del registro y creación de la subdirectiva en ningún momento demando la nulidad o la nulidad y el restablecimiento, gozando de plena validez encontrándose, además, caduca cualquier tipo de acción al momento de la presentación de la demanda.

b. *"Falta de legitimación en la causa por activa"*, fundada en que por disposición del literal c del artículo 52 la Ley 50 de 1990 la legitimación por activa para demandar ante los jueces laborales radica en el Ministerio del Trabajo, no de la empresa, debiendo ésta agotar y probar el trámite administrativo, impidiéndosele a los empleadores autorizar, condicionar o participar en la definición de los estatutos de una organización sindical o en la creación de subdirectivas, existiendo mandato y protección constitucional que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales, por lo que, sostuvo, que el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social no prevé acción ante la jurisdicción laboral relacionada con la impugnación del empleador de un acto de modificación de estatutos de un sindicato, existiendo un interés de cercenar el derecho de asociación sindical.

c. *“Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad”* por cuanto considero que el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo se aplica a las violaciones del título I “Sindicatos”, comprendidas entre los artículos 353 al 428 del CST y al artículo 55 de la Ley 50/90, que para el caso de la última norma mencionada impone el aplicar el artículo 52 de la Ley 50/90, que en su juicio, determina un procedimiento ante las autoridades administrativas, requisito de procedibilidad establecido para luego acceder a la jurisdicción laboral.

d. *“Interpretación Errona de la norma e interpretación errónea de las consecuencias”* asegura que la organización sindical se creó cumpliendo los requisitos legales y estatutarios, además sostuvo que debido al actuar indebido de la empresa se ha disminuido el número de afiliados de la subdirectiva, sin embargo, aclaro que ello no obsta para que el juez o una autoridad administrativa pueda liquidar o cancelar la misma, asegurando que el requisito establecido en el artículo 55 de la Ley 50/90 es un requisito para la creación y no de la existencia de la subdirectiva, reiterando que, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 50/90 no trae como consecuencia la disolución y liquidación dispuesta en el artículo 401 del CST, pues señaló, que por el contrario, se posibilita a la organización sindical adecuar su organización interna y buscar nuevos afiliados para cumplir la ley.

e. *“Excepciones probadas dentro del proceso”*, frente al particular solicitó al juez de instancia declarar de oficio las demás excepciones que se encuentren probadas.

3.2 El día 16 de septiembre de 2020 KARINA NIETO ZAPATA, apoderado de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA - SINTRAELECOL, dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propuso como excepciones previas: a) Falta de competencia por factor territorial, b) Falta de jurisdicción, c) Inepta demanda, d), y como excepciones de mérito las que denominó:

a. *“Caducidad de la acción”*: Frente al particular indico que, tanto la constancia de registro como la creación de la subdirectiva no fueron objeto demanda de nulidad ni de nulidad y restablecimiento adquiriendo el acto administrativo en firme goza de plena validez y en virtud de los principios de la buena fe y seguridad jurídica, en este orden señalo que al pretender el empleador presentar una demanda en un tiempo muy posterior, la acción ya caduco para su pretensión, pues la publicidad y conocimiento de la empresa de la existencia de la subdirectiva se dio en diciembre de 2017.

b. *"Falta de legitimación en la causa por activa"*: Considero que en virtud de literal c del artículo 52 la Ley 50/90, la legitimación por activa o legitimación para demandar ante los jueces laborales radica en virtud de la ley en el Ministerio del Trabajo, y no en la empresa, esta última que además omitió el agotar el trámite administrativo, o el aportar pruebas de haberlo solicitado. Alegando adicionalmente que los empleadores no pueden autorizar, condicionar o participar en la definición de los estatutos de una organización sindical ni de la creación de subdirectivas, por el contrario, el mandato y protección constitucional busca garantizar la autonomía de las organizaciones sindicales, concluyo que, por ello el CPL y SS no prevé acción ante la jurisdicción laboral respecto a la impugnación del empleador de un acto de modificación de estatutos de un sindicato.

c. *"Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad"*: el cual fundó en que si el demandante considera que existe una violación al art. 55 debe aplicar el art. 52 de la ley 50/90, donde se establece un procedimiento ante las autoridades administrativas, como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción laboral, insistiendo en que los legitimados en la causa por activa solo se reconocen a la autoridad administrativa.

d. *"Improcedibilidad de la pretensión que se reclama"*: Al respecto menciono que, la subdirectiva de la organización sindical se creó cumpliendo los requisitos legales y estatutarios, y que fue a consecuencia de las acciones indebidas realizadas por la empresa se ha disminuido el número de afiliados de esa subdirectiva, pero aclaro que, ello no implica la posibilidad de que un juez o una autoridad administrativa pueda liquidar o cancelar la subdirectiva, pues en su sentir, el requisito establecido en el art. 55 de la ley 50/90 lo es para la creación no de su existencia. Agregando que, el incumplimiento del art. 55 de la ley 50/90 en caso de subdirectivas no tiene como consecuencia la liquidación y disolución del art. 401 del CST, únicamente deriva en que la organización de manera interna decida adecuar su forma de organización o busque los afiliados necesarios para cumplir el requisito de ley, o que el Ministerio de Trabajo (no los jueces) inicien un trámite administrativo para hacer cumplir la norma.

e. *"Excepciones probadas dentro del proceso"*: Por último, solicitó se declaren de oficio las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso.

3.3 El día 23 de septiembre de 2020 la señora ALCIRA FINO CAICEDO, quien manifestó obrar como vicepresidenta de la Sudirectiva Yopal, del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA - SINTRAELECOL, manifestó darse por notificada del contenido de la demanda de la referencia, la que menciono ya había sido contestada por SINTRAELECOL.

III. EL FALLO APELADO.

El juez de instancia, en audiencia celebrada el 21 de octubre del hogano, resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado y que denominó i) caducidad de la acción, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad e iv) improcedencia de la pretensión que se reclama; declarando que a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE -ENERCA S.A. E.S.P- le asiste interés jurídico y se encontraba legitimada para integrar el extremo activo de este litigio; disponiendo la cancelación del registro sindical de la Subdirectiva Casanare del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia - SINTRAELECOL- por haber incurrido en la causal establecida en el literal d) del artículo 401 del CST; condenó en costas al demandado.

Lo anterior, con sustento en que, en primer lugar, respecto a la primera excepción denominada caducidad de la acción refirió que dado a que en la resolución de la excepciones previas, especialmente, respecto de la falta de jurisdicción estableció que la jurisdicción ordinaria, no la contenciosa administrativa, era la competente para conocer de presente litigio la misma carecía de fundamento, afirmando que la caducidad alegada hace referencia a la establecida para la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, acción que no es la ejercitada en este asunto.

En segundo término, manifestó que la excepción de mérito propuesta denominada Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva alegada por la parte demandada en que el único legitimado para invocar la disolución, liquidación y cancelación de un sindicato o de una subdirectiva de él, el juez de primera instancia luego de traer a cita el contenido del numeral 3 artículo 450 del CST concluyó que el empleador esta legitimado para incoar la acción en contra de los sindicatos y menciono la sentencia STL-10296 del 19 de julio de 2016 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En tercer lugar, respecto a la excepción de fondo de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, aseguró la primera instancia que el medio exceptivo contaba con idénticos argumentos a aquellos en los cuales se cimentó la excepción previa de inepta demanda, los que resumió en señalar que el demandante debió agotar, antes de presentar la demanda, el trámite administrativo establecido en el numeral 1° del artículo 380 del CST, al respecto señaló que la causal invocada para la disolución, liquidación y cancelación de la subdirectiva seccional del sindicato, no hace necesario agotar, previo a acudir a la jurisdicción, el procedimiento señalado en el numeral 1° del artículo 380 del CST.

En cuarto lugar, frente a la excepción de improcedencia de la pretensión que se reclama, basada en el que incumplimiento del requisito establecido en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 no daba lugar a la disolución, liquidación y cancelación de una Subdirectiva sindical pues el mismo constituye un requisito de creación no de subsistencia y en que el proceso establecido en el artículo 380 del CST tan sólo es aplicable directamente a los Sindicatos y no a sus Subdirectivas pues no existe norma expresa que así lo permita, el A quo trajo a cita la sentencia calendada del 03 de marzo de 2017 dentro del expediente 25286-31-03-001-2016-00924-01 proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, y concluyó que, contrario a lo afirmado por la parte demandada, las causales de disolución y liquidación establecidas en el artículo 401 del CST, así como el procedimiento regulado por el numeral 2° del artículo 380 de la misma obra, sí puede ser aplicado a las Subdirectivas Sindicales.

Luego, evaluó si como lo alega la demandante, la Subdirectiva Seccional Casanare de SINTRAELECOL incurrió o no en la causal señalada en el literal d) del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, para lo anterior, indico que conforme a la certificación aportada por el demandado, previo requerimiento del juez de conocimiento, se concluye que la subdirectiva de Casanare del Sindicato de trabajadores SINTRAELECOL no cuenta con el número mínimo de trabajadores afiliados para su subsistencia, incurriendo en la causal de disolución en comento, normas que aseguró, son aplicables a subdirectivas sindicales. Además, indico que contrario a lo manifestado por la parte demandada respecto a que el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 no establece una condición para la existencia de la subdirectiva sino una condición para su creación, por disposición del artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a 25 afiliados. Frente a la persecución laboral de que eventualmente pueda ser víctima un sindicato, señalo que dicha situación puede y deben ser denunciada ante las autoridades administrativas del trabajo tal como lo prevé el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, aclaró que si bien la consecuencia jurídica en estos eventos es la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, de conformidad con el literal e) del artículo 401 del CST, aclaró que, en atención a que se trata de una Subdirectiva del Sindicato SINTRAELECOL, en quien recae la causal, no había lugar a ordenar una disolución y liquidación, como quiera que no era procedente la desaparición del Sindicato como persona jurídica, por lo que dispuso únicamente la cancelación del registro sindical de la Subdirectiva

de Casanare del Sindicato de trabajadores SINTRAELECOL, ordenando además, oficiar al Ministerio de Trabajo – Territorial Casanare- para que procediera en tal sentido.

IV. LA APELACIÓN.

4.1 Inconforme con lo decidido, el apoderado de la activa fincó su desacuerdo únicamente en lo relacionado con la negativa en resolver acerca de la disolución y liquidación de la organización sindical, frente a la liquidación indico que corresponderá a la demanda señalar los bienes con los que cuenta, y en lo relativo a la disolución considero que ella es una causal accesoria a la cancelación del registro, esta última, que indicó se infiere además de diferentes determinaciones judiciales emanadas por los Tribunales Superiores del país y de la Corte Suprema de Justicia.

4.2 A su turno, la parte demandada solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que al disponerse la cancelación del registro sindical establecido en el literal d del artículo 401 del CST bajo el criterio que aplica tanto para sindicatos como para las subdirectivas, se vulnera el principio de indubio pro operario según el cual la interpretación de normas y su enfrentamiento debe ser tenida en favor de los trabajadores, no en su contra, aseguro además que de la simple lectura de la norma mencionada no se extrae la consecuencia que adopto el juzgado de primera instancia.

Igualmente, sostuvo haber demostrado con las pruebas documentales una serie de practicas antisindicales por parte de la demandante tendientes a obtener la disminución del numero de trabajadores, mediante la desvinculación de trabajadores sindicalizados haciéndoles propuestas de estabilidad laboral y la negativa a efectuar negociación sindical con la subdirectiva, que fueron objeto además de sanción por parte del Ministerio del Trabajo mediante resolución No. 0048 del 11 de marzo de 2020.

Afirmo que la interpretación del artículo 401 del CST no puede realizarse en forma objetiva, mas aun cuando se trata de una subdirectiva, circunstancia que no se encuentra en forma taxativa en la citada norma, más aún por cuanto SINTRAELECOL a nivel nacional cuenta con más de 7.887 afiliados haciéndola además inaplicable, siendo necesario el abordaje de la persecución laboral, las practicas antisindicales, la masacre laboral de la que fueron victimas los miembros del sindicato. Afirmó que contrario a lo sostenido por la juzgadora y conforme a la sentencia SL2615 del 2020 MP LUIS BENEDICTO HERRERA, la jurisdicción esta facultada para imponer sanciones por actividades antisindicales, no sólo por parte de las autoridades

administrativas, siendo necesario verificar los motivos de la disminución de los afiliados de la subdirectiva.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.P.T y la SS es competente esta Sala para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en tanto se trata de una sentencia de primera instancia susceptible del recurso de alzada, adicionalmente, por expresa disposición del literal g del artículo 380 del CST, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, corresponde entonces, determinar si la consecuencia establecida en el literal d del artículo 401 del CST se encuentra prevista también a las Subdirectivas sindicales, de superar el anterior análisis, se decidirá sobre los demás reparos propuestos por las partes.

5.1.-Capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso

Preliminar debe efectuarse una aclaración respecto a las apreciaciones relacionadas con la incapacidad para comparecer como extremo pasivo por parte de la Subdirectiva del sindicato SINTRAELECOL en el presente trámite, situación que dejó de presente la primera instancia tanto en el auto que profirió el 11 de octubre de 2019 como en el desarrollo de la audiencia llevada a cabo el día 21 de octubre de 2020, cuando encontrándose en la fase de saneamiento del litigio, la juzgadora de primera instancia indicó, previa observación del apoderado de la parte demandante, que la contestación efectuada por el representante legal del sindicato, a quien no acreditó en su momento ser apoderado judicial, no le reconoció personería jurídica para actuar, además menciono que pese a los esfuerzos no fue posible notificar en forma personal a los miembros de la Subdirectiva sindical, sin embargo, menciono que al encontrarse el proceso al despacho para estudiar lo referente a las notificaciones y la inadmisión de la contestación efectuada por la demanda, se presentó contestación por la señora KARINA NIETO ZAPATA, junto con el respectivo poder, quien concluyó actúa en representación del sindicato SINTRAELECOL y de la Subdirectiva, esta última que enfatizó carece de personería jurídica, por lo que encontró todo conforme a derecho.

Frente al particular cabe hacer mención sobre la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, al respecto en la Sentencia CSJ SL27975, 22 de julio 2009, la Corte Suprema de Justicia interpretó:

[...] Para resolver el tema en cuestión conviene hacer previamente algunas precisiones conceptuales. En primer lugar, que la llamada 'capacidad para ser parte' es un presupuesto procesal que difiere de la denominada 'capacidad para comparecer al proceso'. La primera alude a la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, en términos del proceso, para ser sujeto de las relaciones jurídicas generadas a su interior, tal y como lo reza el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en tanto que, la segunda se traduce en la facultad de poderse ejercer por sí mismo, y sin que medie representación o autorización de otros, los diversos actos del proceso.

[...]

En efecto, ya se ha visto que no es cuestión discutida en el proceso la existencia de la persona jurídica SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, AUTONOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA 'SINTRAEMSDES', como organización sindical de primer grado de industria o de rama de actividad económica (folio 88 cuaderno anexo). Luego, entonces, su 'capacidad para ser parte' en el proceso, y a la vez de ser sujeto derechos y obligaciones es indiscutible, con independencia de que su subdirectiva funja como demandante en el proceso, que es cuestión distinta según se ha visto, dado que su personalidad jurídica no es ni fue tema de controversia en las instancias.

Por manera que, la exigencia de la personalidad jurídica en cabeza de la subdirectiva demandante emerge totalmente desafortunada, dado que con ello lo que se hizo por el Tribunal fue confundir la capacidad para ser parte, indiscutida en el proceso y tema pacífico en casación, con la capacidad procesal o para comparecer al proceso, que fue en verdad lo exigido por el juzgador y meollo de la discusión en el recurso extraordinario.

[...]

De la inteligencia de la disposición surge con claridad meridiana que las personas jurídicas, como lo son indubitablemente también las entidades gremiales de carácter sindical, 'comparecen' al proceso no solamente a través de sus representantes legales, como desatinadamente lo entendió el Tribunal, sino también a través de quienes según la convención colectiva de trabajo, o sus estatutos en general, se hubiere así previsto, es decir, de sus representantes convencionales, para utilizar la alocución de esa normativa.

[...]

De seguirse al Tribunal en el errado entendimiento de estas dos figuras; como de la exigencia legal sobre la capacidad para comparecer al proceso que impuso a la demandante, se llegaría al absurdo de considerarse que única y exclusivamente la agremiación sindical puede expresarse en el proceso judicial a través de su directiva nacional, como así lo exigió el juzgador, con lo cual no sólo se desconoce que la naturaleza de agremiaciones sindicales como la demandante, que se dispersan por todo el territorio nacional, impone a éstas crear mecanismos de representación local, sino también, de caros derechos del ente sindical, como lo son, su facultad de producir con plena autonomía sus estatutos (artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo); contar con mecanismos de protección de su actividad en lugares distintos al de su sede principal (artículo 39 de la Constitución Política); y crear subdirectivas locales con capacidad de representación de sus intereses sociales y no de ser simples 'apéndices' administrativos (artículo 55 de la Ley 50 de 1990), entre otros, como lo resalta la recurrente.

En reciente sentencia SL4601-2018 del tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, siguiendo la anterior argumentación agregó:

“...Si el objetivo del legislador fue el de materializar en una disposición normativa, que los sindicatos pudieran ampliar su rango de acción, y facilitar la participación de sus diferentes asociados cuando aquellos se desempeñan en diferentes sedes territoriales, lo cual es más visible en los sindicatos de industria o por rama de actividad económica, formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas que pueden estar situadas en distintos municipios, como también respecto de sindicatos gremiales, integrados por personas de una misma profesión, oficio o especialidad, no puede concebirse que la defensa de sus intereses comunes, labor tan común e indispensable en estas organizaciones, como es la de acudir a los distintos escenarios judiciales del país, con el fin de atender los llamados de distintos reclamantes o acompañar las acciones de sus integrantes, sólo la pueda ejercer su órgano directivo nacional, dificultando con ello, la tarea misma de la persona jurídica en su estructura organizacional, quien sólo deberá estar concentrada a esa tarea, olvidando que la función de ese colectivo, también se extiende a otras funciones por fuera de los espacios judiciales.”

5.2 Del caso sujeto a examen.

5.2.1.- Efectuado lo anterior, debe señalarse que por disposición de la Ley 26 de 1976 se aprobó el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad, se destacan el reconocimiento: i) del derecho de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas, ii) que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, así como el de elegir libremente sus representantes, organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción, iii) la prohibición de que dichas organizaciones estén sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa, y iv) la no sujeción de la adquisición de personería jurídica condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 del citado Convenio.

Con esta orientación el artículo 39 de la Constitución Política Nacional y Código Sustantivo del Trabajo reconocen y protegen el derecho de asociación sindical (artículo 353 y 354 del CST), adicionalmente, establece la libertad a la organización de darse sus propios reglamentos y estatutos (artículo 362 del CST), la prohibición de que su disolución se efectúe por vía administrativa (numeral 2 del artículo 380 del CST), el goce de personería jurídica por el hecho de su fundación y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva (artículo 364 y ss del CST).

En punto a la adquisición de la personería jurídica y como su efecto principal se tiene que, *“...Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sólo durante la vigencia de esta inscripción.”* (artículo 372 del CGP), en este orden, se estableció como deber de los sindicatos la inscripción en el registro sindical, conforme los términos exigidos en los artículos 365 a 368 del CST para tal efecto configurando como únicas causales para negar la inscripción en el registro sindical el que i) que los estatutos de la organización sindical sean contrarios a la Constitución Nacional y la Ley, y ii) el que la organización sindical se constituya con un número de miembros inferior al exigido por la ley¹, adicionalmente, se establece que al interior del registro deben constar toda modificación a los estatutos (artículo 369 y 370 del CST) así como cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva del sindicato (artículo 371 del CST).

Frente al trámite interno para el registro sindical de organizaciones sindicales de primer, segundo y tercer grado, el Ministerio de Trabajo expidió la Resolución No. 810 de 2014, entendiendo este registro como *“...el trámite administrativo mediante el cual el Ministerio del Trabajo inscribe a la organización sindical en el kárdex correspondiente, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley”* (artículo 2) el cual, además, *“...cumple fines de publicidad, al tiempo que habilita la actuación de las organizaciones sindicales conforme lo establecido en sus propios estatutos, una vez la materializada la inscripción”* (artículo 3).

5.2.2.- Ahora bien, conforme al artículo 391-1 del Código Sustantivo del Trabajo los sindicatos pueden prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal, estableciendo un mínimo de miembros de 25, igualmente, posibilita la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros, sin que pueda haber más de una subdirectiva o comité por municipio.

En este orden, *“...las Subdirectivas Seccionales de un sindicato, son una expresión democrática y descentralizada de la organización sindical por su desaparición no deja de existir la organización que la creó apoyada en sus propios estatutos generales”*². Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 2006, dijo:

¹ CST, “ARTICULO 359 NUMERO MINIMO DE AFILIADOS. Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) {empleadores} independientes entre sí.”

² CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL563-2018, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

"[...] Por el contrario, las exigencias establecidas en las normas acusadas resultan más bien necesarias y proporcionadas a la finalidad perseguida como lo es el garantizar la estructura interna y funcionamiento de los sindicatos en un ambiente democrático y participativo. Permitir la creación de subdirectivas y comités seccionales, en aquellos municipios distintos al del domicilio principal del sindicato, e indicar que no podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio, apenas impone unos requisitos mínimos e indispensables para el normal funcionamiento y organización de un sindicato, que permiten ampliar su campo de acción y así garantizar los derechos de asociación y libertad sindical, así como el de participación de quienes lo integran.

Cabe observar, que las normas acusadas acogen una perspectiva descentralizadora en beneficio de la representación de los trabajadores, que tiende "a dar una mayor garantía al derecho de asociación y al principio de libertad sindical, y a la modernización de las instituciones del derecho colectivo del trabajo".

Además, en cuanto a que no pueda existir más de una subdirectiva o comité por municipio, debe señalarse que el derecho de participación democrática en las organizaciones sindicales no puede soportarse en la simple existencia de un gran número de directivas o comités seccionales en un mismo municipio, lo que podría entorpecer su normal funcionamiento, sino en garantizar la real y efectiva participación de todos los trabajadores en las decisiones que los afectan y en la defensa de sus intereses comunes, lo que se logra con la posibilidad de crear una subdirectiva o comité por municipio y en un lugar distinto al del domicilio principal del sindicato."

Al respecto, los estatutos de SINTRAELECOL definen a la Subdirectiva Seccional como "...el conjunto de afiliados(as) al sindicato perteneciente a una o varias sedes laborales de diferentes empresas o entidades, sus filiales y subsidiarias de que trata o define el artículo segundo (2) de los presente estatutos, en cada región, departamento o municipio del territorio nacional, aglutinados en torno a una Junta Directiva." (artículo 79 de los Estatutos de SINTRAELECOL), y se establecen que "...para la constitución de una Subdirectiva se requiere, previa aprobación de la Junta Directiva Nacional, cumplir con los siguientes requisitos: a. Que el número de afiliados(as) de la Subdirectiva no sea inferior a veinticinco (25). b. Que se sujeten al cumplimiento de los presentes estatutos, a las reglamentaciones internas del sindicato ya las normas de la Junta Directiva nacional. Parágrafo. 1. Los(as) trabajadores (as) que laboren en dependencias donde el número de afiliados(as) no alcance para formar una Subdirectiva, podrán conformar un Comité Sindical o podrán afiliarse a la Directiva Nacional o a la Subdirectiva más cercana, llenando los requisitos de que tratan estos Estatutos" (Artículo 79).

5.2.3.- Conforme a lo expuesto, se insiste, la adquisición de la personería jurídica por parte de la organización sindical surge "...A partir de la fundación, instrumentada en el acta constitutiva, el ordenamiento acepta el nacimiento de un nuevo sujeto de derecho puesto que, como allí se prescribe toda organización sindical de trabajadores, por el solo hecho de su fundación, y a partir de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica. Según lo ha explicado la Corte este efecto se conoce en la doctrina como personería jurídica automática, para significar que entre el acto de creación de un sindicato y el nacimiento de una persona jurídica distinta a la de sus creadores, no media ningún procedimiento, trámite

o elemento adicional.”³, por lo tanto, pese a que también se insistió precedentemente sobre la posibilidad de las Subdirecciones de salir a representar al Sindicato en actuaciones no solo judiciales, es claro que, únicamente existe una la misma persona jurídica.

Igualmente, se considera de las anteriores consideraciones, que dentro los actos sujetos a registro sindical, no se encuentra prevista la exigencia, conforme al Código Sustantivo del Trabajo, sobre la protocolización de la creación de las Subdirectivas Seccionales ante el Registro Sindical del Ministerio del Trabajo, en cuyos requisitos deben observarse, eso sí, , el número mínimo de afiliados, conforme lo faculta el artículo 391-1 del Código Sustantivo del Trabajo, adicionado por el 55 de la Ley 50 de 1990.

En este orden, al contar el sindicato SINTRAELECOL con una única personería jurídica, la cual se predica tanto de sus órganos, afiliados y ésta en conjunto, y que sólo con la reducción en el número significativo a menos de 25 de afiliados de SINTRAELECOL, conforme lo señala en el literal d) del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, es que se hace viable la solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical; debe recordarse además que, la Subdirectiva Seccional no es un sindicato autónomo, por el contrario, se trata de un órgano de aquel.

Si bien obran en el plenario varios autos proferidos por la H. Corte Suprema de Justicia decidiendo conflictos de competencia, en los cuales pudiera pensarse que es procedente el tramite dispuesto en el literal d) del artículo 401 del CST, lo cierto es que para esta Sala tienen validez los argumentos anteriormente expuestos, más aun por cuanto fueron ratificados y no se trata de una posición absoluta, verificado el contenido la sentencia calendada del 03 de marzo de 2017 dentro del expediente 25286-31-03-001-2016-00924-01 proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, allí mismo se expone lo siguiente:

“La razón de ser de la cosa juzgada radica en la necesidad de ponerle fin a los conflictos, impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre jurídica. Teniendo como función o eficacia negativa, que los jueces vuelvan a tratar y decidir sobre lo que está resuelto con decisión que tenga esas consecuencias, esto es la inmutabilidad, y una función o eficacia positiva, como es la seguridad que le otorga a las relaciones jurídicas sobre la que versa la decisión, no siento entonces un efecto de la sentencia, sino la voluntad del Estado manifestada en la ley que la regula.”

³ Corte Constitucional, Sentencia C-472/13.

(...) Es sabido que este fenómeno jurídico se encuentra contemplado en el art. 303 del CGP, aplicable en materia laboral por mandato del art. 145 del CPTSS, institución que por demás, debe cumplir unos requisitos para darle viabilidad, los mismos que en síntesis, son: que se adelante un proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, que en el nuevo litigio exista identidad jurídica de partes, que la nueva controversia verse sobre el mismo objeto, ósea, sobre las mismas pretensiones; y, que la nueva litis se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir los mismos hechos. (...)

Aplicado lo anteriormente expuesto al caso en estudio, se tiene que se cumple con el primer presupuesto mencionado, ya que el proceso especial No. 2015-00433, con el cual se confrontó el actual, para deducir la presencia de la figura de cosa juzgada, finalizó a causa de la sentencias dictadas en ambas instancias, de la cuales finalmente el Tribunal Superior de Bogotá resolvió revocar la decisión de primer grado y como consecuencia de ello absolver a la "ASPU" de las pretensiones instauradas en su contra.

(...) Con relación al segundo de los requisitos para que opere la cosa juzgada, es decir, identidad jurídica de las partes, se observa que también se satisface, ya que tanto en el proceso sumario No. 2015-00433 que curso en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, como en el actualmente incoado son idénticos los extremos intervinientes.

(...) Ahora en cuanto al tercer elemento, esto es, que la nueva controversia verse sobre el mismo objeto, ósea, sobre las mismas pretensiones, se observa que este condicionamiento no se cumple, ya que en el primer proceso la parte demandante pidió la declaración disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la ASPU seccional UNAD, en tanto que en el segundo se pretende la cancelación de la inscripción de la Junta Directiva de la ASPU seccional UNAD.

(...) La diferencia encuentra estribo en que al pedir inicialmente la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la mencionada seccional, significa cancelar la inscripción de las Subdirectivas en el registro, como si gozaran de personería jurídica, lo que no es así, ya que según el artículo 401 del CST las Subdirectivas y Comités Seccionales fueron concebidos como organismos de dirección dependientes de los sindicatos, no obstante, a pesar de ello, esta Sala ha venido sosteniendo que dicha circunstancia no impide que pueda cancelarse la inscripción en el registro sindical, bien sea de las Subdirectivas como normalmente se ha denominado, o de la Juntas Directivas de las mismas, como ahora lo solicita la parte demandante, siendo incluso lo más conveniente que se pide en estos términos, atendiendo precisamente que las subdirectivas no gozan de personería jurídica, pero que en última se pretende lo mismo, es decir, la cancelación de la inscripción del registro de la Subdirectiva, que como lo ha dicho la Sala con ponencia del Magistrado Edwin De La Rosa Quessep dentro proceso radicado 2015-00040 –"rige no solo para el sindicato principal sino para sus subdirectivas e incluso para los comités seccionales, única forma en que se hace efectivo el fuero sindical y los demás derechos del sindicato.

(...) Razón por la que entonces ahora se pretende la cancelación de la inscripción de la Junta Directiva de la seccional UNAD, teniendo en cuenta que el Tribunal de Bogotá en su momento determino que no era posible acceder a la cancelación del registro de un ente que carece de personería jurídica, además, sostuvo, que cuando se trate de violación de las normas del trabajo la competencia recae en el Ministerio del Ramo y que la causal alegada no se encuentra enmarcada en el artículo 401 del CST, a lo que concluyo que no se reunían los presupuestos normativos para adoptar la decisión objeto de recurso.

(...) Lo que permite tener un mayor soporte para concluir que en el asunto en concreto no ha operado la cosa juzgada, por cuanto no se resolvió de fondo la controversia (...)."

En conclusión, en el presente caso se aplicó indebidamente el artículo 401 literal d) del CST, precepto este que se refiere a la disolución de «[...] un sindicato o una federación o confederación de sindicatos [...], por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores», pues este precepto no se hacerse extensivo a la disolución y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la subdirectiva seccional de SINTRAELECOL. En este orden, el Tribunal acoge el sentido literal de la norma, el cual no contempla esta figura para las subdirectivas, pues de interpretarse lo contrario, se estarían desconociendo derechos sindicales.

Por lo tanto, no es posible acceder a la cancelación del registro por la falta de cumplimiento de los requisitos formales para ello, en este orden, se revocará la sentencia de primera instancia, y como consecuencia de ello absolver a la parte demandada de las pretensiones instauradas en su contra.

En mérito de lo expuesto, la SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

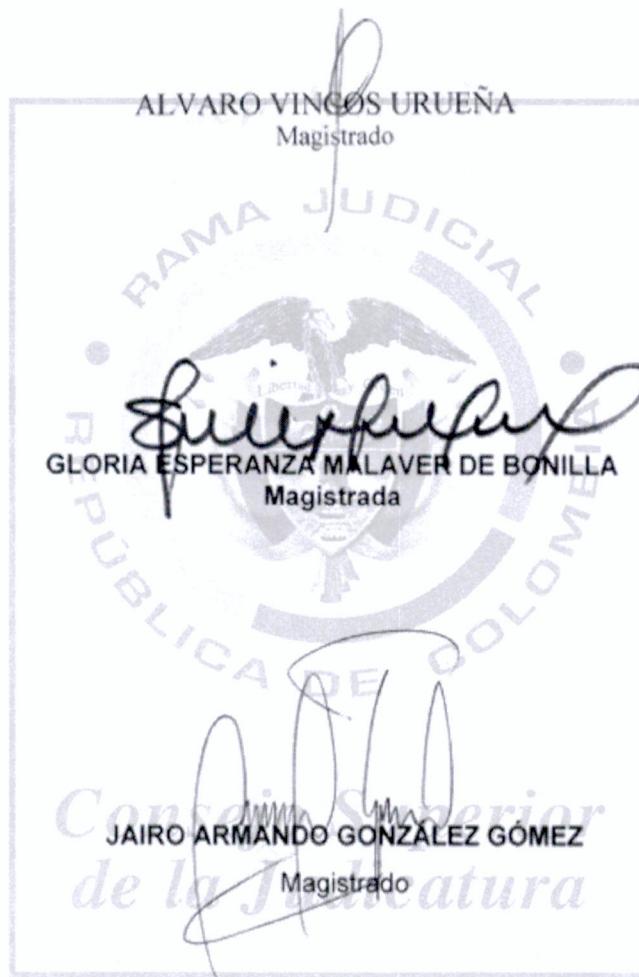
PRIMERO: REVOCAR por las razones aquí expuestas la sentencia fustigada, de fecha y origen anotados, conforme lo dicho *ut supra*.

SEGUNDO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, conforme el numeral 4 del artículo 365⁴ del CGP.

TERCERO: Retornen las diligencias al Juzgado de origen, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



⁴ ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.